



**EXPEDIENTE N°** : 161-2021-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : RASAN S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la Resolución N° 1 del expediente  
N° APMTC/CL/0217-2021

### RESOLUCIÓN N° 00002-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

**SUMILLA:** *En la medida que el usuario no presentó recurso impugnatorio alguno contra lo resuelto en primera instancia por la Entidad Prestadora respecto del cobro por el servicio de uso de amarradero, dicho pronunciamiento quedó firme, concluyendo el procedimiento administrativo. Consecuentemente, la presentación del recurso de apelación por parte del usuario contra la carta que atiende su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo resulta improcedente.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. (en adelante, RASAN) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0217-2021, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, RASAN interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto parcialmente el cobro de la factura N° F004-92691 emitida por un monto de US\$ 109 065.44 (Ciento nueve mil sesenta y cinco con 44/100 dólares americanos), por concepto de servicio de “uso o alquiler de amarradero”, argumentando lo siguiente:
  - i.- APM emitió la factura materia de reclamo por las cuatrocientas cuarenta (440) horas que la nave PAOLO TOPIC se encontró amarrada en uno de los muelles del Terminal Portuario para efectuar la descarga de la mercadería que transportaba; no obstante, la descarga de la nave debió haberse realizado en doscientos sesenta y cuatro (264) horas, ocurriendo que la nave permaneció ciento setenta y seis (176) horas más de lo previsto en el Plan de Trabajo. Ello, generó el cobro de horas en exceso por el servicio de uso o alquiler de amarradero por US\$ 43 626.18 (cuarenta y tres mil seiscientos veintiséis con 18/100 dólares americanos).
  - ii.- Las horas en exceso en las labores de descarga se generaron como consecuencia de que APM trabajó la descarga de la nave atendiendo una única bodega por turno con



una cuadrilla de estibadores, en lugar de trabajar dos bodegas por turno con dos cuadrillas de estibadores, tal como se había previsto en el Plan de Trabajo.

- iii.- APM no gestionó adecuadamente los recursos humanos, espacios y equipamiento portuario, debido a lo cual se atiborró de carga el muelle, no despachando la mercadería directamente a los camiones tal como estuvieron solicitando los consignatarios. Adicionalmente, la carga no se separó por consignatario en el muelle, originando con ello demoras adicionales en el despacho de la carga, siendo que APM optó unilateralmente por reducir las cuadrillas de descarga.
  - iv.- APM no cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de su Reglamento de Operaciones al no organizar, ni mantener un flujo de camiones continuo y eficiente al interior del Terminal Portuario.
2. Mediante Carta N° 0486-2021-APMTC/CL del 30 de julio de 2021, notificada a RASAN el mismo día, APM decidió ampliar el plazo de emisión de la resolución del reclamo hasta en treinta (30) días hábiles, al amparo de lo establecido en el artículo 2.12 de su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, fundamentándose en que debía solicitar información a diversas áreas, las mismas que se encontraban laborando de manera remota.
  3. Mediante Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2021, notificada a RASAN ese mismo día, APM comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo, bajo los siguientes argumentos:

- i.- La forma de calcular el cobro del servicio de uso de amarradero es la multiplicación de la eslora de la nave en metros, por hora o fracción de hora que la nave estuvo acoderada en el muelle, desde la primera línea de atraque de la nave hasta la última línea de desatraque de la nave.
- ii.- De acuerdo con el documento denominado, "Ship's Particular" de la nave PAOLO TOPIC, la eslora de la nave es de ciento noventa y nueve (199) metros. Asimismo, del *Terminal Departure Report* (el "TDR") de la nave, la primera línea de atraque de la nave PAOLO TOPIC se realizó el día el 10 de junio de 2021, a las 18:55 horas, y la última línea de desatraque el 26 de junio de 2021, a las 10:55 horas.
- iii.- Partiendo de lo antes expuesto, la factura se encuentra correctamente emitida, de acuerdo con el cálculo detallado a continuación:

Factura	Horas	Eslora de la nave	Tarifa USD	Total USD
F004-92691	440	199.00	1.24	109 065.44

- iv.- Si bien existió una reducción de dos (2) a una (1) cuadrilla en doce (12) jornadas de las operaciones de la nave PAOLO TOPIC, APM indicó de forma expresa en su planificación la posibilidad de reducir la cantidad de cuadrillas asignadas en el Plan de Trabajo, de acuerdo con la disponibilidad de personal, espacios y a las condiciones de estiba a borde de la nave.
- v.- En el artículo 63 del Reglamento de Operaciones de APM, se establece que, previamente al inicio de las operaciones en el Terminal Portuario, la Entidad Prestadora, los Agentes Marítimos y consignatarios de la carga, se reúnen para realizar un planeamiento tentativo de dichas operaciones, el mismo que se plasma en el Plan de Operaciones. No obstante, el último párrafo del artículo en mención prevé la posibilidad que APM modifique el Plan de Operaciones antes y durante las operaciones, previa comunicación al Agente Marítimo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- vi.- APM procedió a modificar el Plan de Operaciones, reduciendo las cuadrillas de trabajo designadas para las labores de descarga de la nave PAOLO TOPIC, de dos (2) a una (1), conforme a lo previsto en el Plan de Operaciones, lo que fue debidamente comunicado a RASAN y los consignatarios de la carga, mediante correo electrónico del día 10 de junio de 2021 a las 20:19 horas.
- vii.- El 13 de junio de 2021 a las 14:22 horas, RASAN le remitió un correo electrónico, alegando demoras en la operación de descarga de la nave PAOLO TOPIC, manifestando que las mismas serían de responsabilidad de los consignatarios de la carga. Asimismo, indicó que la reducción de las cuadrillas ocurrió como consecuencia de que los consignatarios de la mercadería no retiraban su carga del Terminal Portuario.
- viii.- RASAN no presentó medio probatorio alguno que acredite que APM realizó la operación de despacho de carga de manera deficiente, ocurriendo que la congestión de carga en el muelle no se debió a hechos imputables la Entidad Prestadora, sino a que los consignatarios fueron los que demoraban su retiro, siendo esto un hecho fuera de la esfera de control de APM.
- ix.- Si bien APM organiza las operaciones de descarga y retiro de la mercadería, depende para su cumplimiento de los consignatarios de la mercadería, siendo que en el caso particular estos no cumplieron con retirar su mercadería oportunamente, lo que es de conocimiento de RASAN; no habiéndose adjuntado medio probatorio alguno que sustente congestión dentro del Terminal Portuario.
4. Con fecha 12 de septiembre de 2021, RASAN solicitó a APM que, en aplicación del silencio administrativo positivo, declare fundado su reclamo; toda vez que, habiendo presentado su reclamo el 12 de julio de 2021, y APM resuelto prorrogar el plazo para su atención hasta en treinta (30) días, el plazo para emitir su pronunciamiento respecto del presente caso venció el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.
5. A través del correo electrónico enviando el 14 de setiembre de 2021 a las 08:59 horas, APM acusó el recibo de la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo formulada por RASAN, señalando que procederían a tramitarlo como recurso de reconsideración.
6. No obstante, mediante correo electrónico enviando el 14 de setiembre de 2021 a las 09:58 horas, RASAN respondió a APM que, mediante la carta presentada el 12 de setiembre de 2021, se encuentran solicitando exclusivamente la aplicación del silencio administrativo positivo, pues dentro del plazo de Ley, la Entidad Prestadora no habría emitido pronunciamiento alguno respecto del reclamo interpuesto por el usuario.
7. Mediante Carta N° 0591-2021-APMTC/CL del 24 de setiembre de 2021, notificada a RASAN el mismo día, APM señaló que el reclamo presentado por el usuario fue atendido dentro del plazo previsto en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, mediante la Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2021, notificada ese mismo día, razón por la cual no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.
8. El 28 de setiembre de 2021, RASAN interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL del 24 de setiembre de 2021, emitida por APM en respuesta a su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, reiterando los argumentos expuestos en lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- Su reclamo fue presentado el 12 de julio de 2021, contando APM con un plazo de quince (15) días para resolverlo, el mismo que vencía el 04 de agosto de 2021; sin



embargo, el 30 de julio de 2021 fueron notificados con la Carta N° 0486-2021-APMTC/CL, mediante la cual la Entidad Prestadora disponía ampliar el plazo para resolver el reclamo hasta en treinta (30) días.

- ii.- Sin embargo, la carta de ampliación no estuvo debidamente motivada, conforme se establece en el numeral 12 del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de APM y en el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, pues únicamente se limita a señalar que el reclamo resultaba complejo.
  - iii.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son válidos siempre que se encuentren adecuadamente motivados, razón por la cual, al no encontrarse la carta de ampliación debidamente motivada, no resulta válida.
  - iv.- De acuerdo con el numeral 12 del artículo 2 del Reglamento de Reclamos de APM, el plazo máximo para resolver es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su presentación, siendo que, en caso APM omitiera pronunciarse en el plazo establecido, será de aplicación el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el usuario.
  - v.- En ese sentido, en la medida que la Carta N° 0486-2021-APMTC/CL del 30 de julio de 2021, así como los actos posteriores a esta, resultan nulos, su reclamo debe ser declarado fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.
9. El 01 de diciembre de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- El 12 de setiembre de 2021, RASAN solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, fundamentándose en que APM supuestamente no había emitido su pronunciamiento dentro del plazo establecido de treinta (30) días; desprendiéndose que había aceptado la ampliación del plazo para resolver el reclamo de quince (15) a treinta (30) días dispuesta en la Carta N° 0486-2021-APMTC/CL, al no haber realizado en dicha ocasión cuestionamiento alguno referido a su motivación; lo que resulta incongruente con lo planteado posteriormente en su recurso de apelación, en el cual recién cuestiona la motivación de la Carta N° 0486-2021-APMTC/CL del 30 de julio de 2021.
  - ii.- En la carta de ampliación del plazo remitida a RASAN, APM verificó que el reclamo involucra el análisis y valoración de diversos medios probatorios; resultando importante indicar que el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, mediante Resolución Final del expediente N° 022-2020-TSC-OSITRAN, en el numeral 245, consideró válida la motivación de las cartas de ampliación emitidas por APM.
  - iii.- Por otro lado, la Resolución N° 1 fue emitida por APM el 24 de agosto de 2021 y recibida por el usuario el mismo día. En ese sentido, RASAN tenía plazo para interponer su recurso impugnatorio hasta el día 15 de setiembre de 2021. Sin embargo, RASAN presentó su recurso de apelación el día 28 de setiembre de 2021 a las 07:56 horas, es decir fuera del plazo legal establecido.
  - iv.- La carta del 13 de setiembre de 2021 remitida por RASAN a APM no constituye un recurso impugnatorio contra la Resolución N° 1 emitida por la Entidad Prestadora, pues



como lo ha señalado el propio usuario se trata de una solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo.

- v.- De acuerdo con el numeral 3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, es un requisito de procedencia de los medios impugnatorios, que se interpongan contra actos definitivos que ponen fin a la instancia y contra actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por RASAN.
  - ii.- De ser el caso, determinar si corresponde que APM realice una reducción del monto cobrado a RASAN a través de la factura N° F004-92691, emitida por concepto de "Uso de Amarradero".

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN) dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", resultándoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>1</sup>.
10. Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan.
11. En esa línea, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>2</sup>, en este caso, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.*



12. Con relación a ello, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>3</sup> y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días adicionales.
13. Cabe recordar que, en el presente caso, RASAN presentó su reclamo el 12 de julio de 2021, razón por la cual, en principio, APM contaba con un plazo de quince (15) días para emitir su pronunciamiento; esto es, hasta el 4 de agosto de 2021.
14. Sin embargo, dentro del plazo con el que contaba APM para resolver el reclamo, la Entidad Prestadora, mediante Carta N° 0486-2021-APMTC/CL del 30 de julio de 2021, notificada a RASAN el mismo día, amplió el plazo para la emisión de la resolución del reclamo hasta en treinta (30) días, por lo que podía emitir su pronunciamiento hasta el 25 de agosto de 2021.
15. En atención a ello, mediante Resolución N° 1 del 24 de agosto de 2021, notificada a RASAN ese mismo día, APM comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo presentado por el usuario.
16. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala sobre los recursos administrativos, lo siguiente:

**“Artículo 218. Recursos administrativos**  
**218.1 Los recursos administrativos son:**  
**a) Recurso de reconsideración**  
**b) Recurso de apelación”**
17. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del mismo cuerpo legal, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**2.12 Plazo Máximo para Resolver**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.*

*En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.*

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución**

*La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos.*

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

(...)

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*



18. De igual manera, de conformidad con el artículo 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>6</sup>, concordante con el artículo 55 y 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, respectivamente, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de reconsideración o apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
19. En el presente caso, habiendo sido notificada a RASAN la Resolución N° 1 emitida por APM, el 24 de agosto de 2021, el plazo máximo que tuvo el usuario para impugnarla venció el 15 de setiembre de 2021.
20. No obstante, dentro del plazo de impugnación de la Resolución N° 1, el 12 de setiembre de 2021, RASAN solicitó a APM que, en aplicación del silencio administrativo positivo, declare fundado su reclamo, alegando que presentó dicho reclamo el 12 de julio de 2021 y, que habiendo APM prorrogado el plazo para su atención hasta en treinta (30) días, el plazo para emitir su pronunciamiento respecto del presente caso venció el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.
21. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante correo electrónico del 14 de setiembre de 2021 a las 09:58 horas, RASAN comunicó a APM, lo siguiente:

000114

Giuliano Alexander Landa

**From:** Octavio Chirinos <ochs@rasanperu.com>  
**Sent:** martes, 14 de setiembre de 2021 09:58  
**To:** Giuliano Alexander Landa  
**Cc:** +D APMT Callao Claims; Deepak Nandwani; Melchora Gavina Corbacho Rivera; Carga General - Clientes APMT; José Jorge Arboleda Zapata; Aldo Ariza; Daril Luyo; recursos@humanos@rasan.com.pe  
**Subject:** Re: RECURSO - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Reclamo formal contra la Factura N° F004-92691 5, reclamo por mal servicio y por cambios unilaterales en la planificación - Nave PAOLO TOPIC

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Estimado Giuliano

Lo que hemos enviado es solicitud de aplicación de silencio administrativo, ya que dentro del plazo de ley no han emitido resolución alguna con respecto a nuestro reclamo en el plazo de ley.

<sup>6</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

**3.1.1 Recurso de Reconsideración**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

(...)

**3.1.2 Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)

<sup>7</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

**Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

(...)

**Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación**

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

(...)



22. Del análisis del escrito del 12 de septiembre de 2021 presentado por RASAN y de lo señalado en el correo electrónico del 14 de setiembre de 2021 a las 09:58 horas por el propio usuario, se desprende que RASAN solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, pues presuntamente la Entidad Prestadora no había emitido pronunciamiento alguno, pese a que, tal como fuese reseñado previamente, APM emitió y notificó su Resolución N° 1 el 24 de agosto de 2021, dentro de los plazos legalmente establecidos.
23. Cabe recordar que el numeral 1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo:

**“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

**199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)”.**

[El subrayado es nuestro]

24. En ese sentido, los efectos de silencio administrativo operan de pleno derecho con el transcurso del tiempo, no siendo necesario declaración alguna por parte de la Entidad Administrativa.
25. Sin perjuicio de ello, el artículo 37 del TUO de la LPAG reconoce que, si el administrado lo considera pertinente y de manera complementaria, puede presentar una declaración jurada ante la propia entidad ante la que se configuró el silencio administrativo positivo, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración<sup>8</sup>.
26. Siendo ello así, la solicitud presentada por RASAN el 12 de septiembre de 2021, se enmarca en los alcances de lo previsto en el artículo 37 del TUO de la LPAG, en la medida que el usuario, con la finalidad de hacer valer el derecho presuntamente conferido, solicitó que la Entidad Prestadora reconozca la aplicación del silencio administrativo en el presente caso.
27. Atendiendo a lo anterior, el escrito presentado por RASAN el 12 de septiembre de 2021, no constituye un medio impugnatorio contra la Resolución N° 1 emitida por APM, sino una solicitud a efectos de que se reconozca la aplicación del silencio administrativo en el presente caso, la cual fue atendida mediante la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL del 24 de septiembre de 2021 emitida por APM, y notificada a RASAN ese mismo día.
28. Ahora bien, el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 37.- Aprobación del procedimiento.

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.



**“Artículo 222.- Acto firme**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*

29. Conforme lo establecido en el artículo citado, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a impugnarlos quedando firme el acto; lo que implica que el acto administrativo ya no pueda ser cuestionado directamente por los administrados (tampoco a través del proceso contencioso administrativo), dotándose así de seguridad jurídica a los actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa.
30. En atención a ello, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que RASAN no cumplió con presentar medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 1 antes del vencimiento del plazo legalmente establecido para interponerlo; esto es, antes del 15 de setiembre de 2021; quedando dicha resolución firme y concluido el presente procedimiento.
31. Sin embargo, RASAN presentó recurso de apelación el 28 de setiembre de 2021 (posteriormente a que el plazo legal para impugnar la Resolución N° 1 venciera el 15 de setiembre de 2021) contra la decisión contenida en la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL del 24 de setiembre de 2021 emitida por APM, mediante la cual se atendió su solicitud de la aplicación del silencio administrativo positivo al presente caso.
32. Al respecto, acerca de la procedencia de los recursos administrativos, el artículo 217 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*(...)”*

33. El artículo citado reconoce el derecho de los administrados para impugnar los actos administrativos que supongan una violación, desconocimiento o lesión a un derecho o interés legítimo.
34. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 217 de la TUO de la LPAG<sup>9</sup> se indica que solo son impugnables:
  - a) los actos definitivos que ponen fin a la instancia,
  - b) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento; o,
  - c) los actos de trámite que produzcan indefensión a los administrados.
35. En esa línea, el artículo 3.2 del Reglamento de Reclamos de APM también señala que, únicamente resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

*Artículo 217. Facultad de contradicción*

*(...)*

*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*



actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión<sup>10</sup>.

36. En ese sentido, la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL emitida por APM, en respuesta a la solicitud del administrado para la aplicación del silencio administrativo positivo, no constituye un acto administrativo impugnabile, pues no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al usuario; en la medida que la Resolución N° 1 emitida por APM había quedado firme y, por lo tanto, el procedimiento administrativo ya había concluido.
37. Finalmente, cabe agregar que si RASAN pretendía cuestionar la Carta N° 0486-2021-APMTC/CL del 30 de julio de 2021, mediante la cual APM resolvió ampliar el plazo para la emisión de la resolución del reclamo, de quince (15) hasta en treinta (30) días hábiles, correspondía que, dentro del plazo legalmente establecido, el usuario interpusiera recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 1, lo que en el presente caso no ha ocurrido.
38. En consecuencia, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación formulado por RASAN contra la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL, pues no constituye un acto que definitivo ni de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le produzca indefensión, en la medida que la Resolución N° 1 emitida por APM había quedado firme, concluyendo el procedimiento.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>11</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por RASAN S.A. contra la Carta N° 0591-2021-APMTC/CL del 24 de septiembre de 2021, al haber quedado firme la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0217-2021 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución ha quedado agotada la vía administrativa.

<sup>10</sup> **Reglamento de Reclamos de APM**

3.2 Requisitos de Admisibilidad y Procedencia de los medios impugnatorios  
(...)

Son requisitos de procedencia de los medios impugnatorios los siguientes:

a) Que se interpongan contra la decisión en primera de instancia referida a los supuestos considerados en el numeral 1.5.3 del presente Reglamento, contra los actos a que se refiere el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG; esto es, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

(...)

<sup>11</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

**Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)**

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 161-2021-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00002 -2024-TSC-OSITRAN

**TERCERO.- NOTIFICAR** a RASAN S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT: 2024005687

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>